

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00002
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

*Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

1. La señora LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), por el presunto incumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 15 de febrero de 2019.

**CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.*

*A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibidem, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:*

*“(...)*

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)*

**9.** En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

*(...)” -Subrayado fuera de texto-*

Como se puede apreciar, la norma en cita asignó la competencia por razón del territorio para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, comoquiera que la sentencia objeto de ejecución fue emitida en primera instancia por el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, se concluye que esa dependencia es la que debe conocer del presente proceso ejecutivo.

En tales condiciones, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo y se dispondrá la remisión del mismo al Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

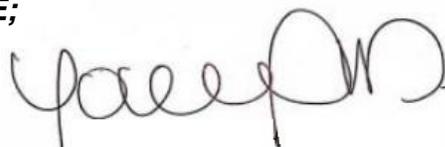
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** estas diligencias a al Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su conocimiento.

**TERCERO. DEJAR** por Secretaría las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **22-02-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

  
La Secretaria,

11001-33-35-013-2021-0002